

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: MARZO 21 DE 2025
	PÁGINA NÚMERO: Página 1 de 28
AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106	

TRAZABILIDAD	ANT-80762-2024-46106
CUN SIREF	AC-80763-2024-38592
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Nit. No. 899999001-7
CUANTIA DEL DAÑO	SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$73'894.814).
PRESUNTOS RESPONSABLES	DIEGO VARELA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.686.801, Líder Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca del 13 de enero de 2016 al 08 de junio de 2020.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1006176, expedida el 15 de julio de 2021, con vigencia del 03 de julio de 2021 al 03 de julio de 2022. Valor asegurado \$300'000.000. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002680, expedida el 05 de abril de 2018, con vigencia del 01 de abril de 2018 hasta 01 de febrero de 2019. Amparo: Fallos Con Responsabilidad. Valor Asegurado: \$1'600.000.000.
DIRECTIVA PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO

ASUNTO

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, Artículos 267 y siguientes, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, Resolución Organizacional No. 0748 de 2020, proceden a proferir Auto por medio del cual se da Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80762-2024-46410, con ocasión al daño patrimonial sufrido por Ministerio de Educación Nacional.

COMPETENCIA

La presente actuación se tramita en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias y la competencia que se atribuye a este Ente de control en virtud de la siguiente normativa:

- Constitución Política de Colombia en sus artículos 119, 267, 268 numeral 5 y 271, prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y es atribución del Contralor declarar la responsabilidad fiscal, imponer sanciones pecuniarias, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.
- Ley 42 de 1993, donde se establece los sistemas de control fiscal, disponiendo que la Contraloría General de la República.
- Decreto Ley 267 de 2000, modificado por el Decreto 405 del 2020 por el cual se modifican las normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y que en su artículo 3 numeral 1 señala que le corresponde a la Contraloría General de la República: 1. Ejercer la vigilancia y el control, de manera posterior y selectiva o concomitante y preventiva, de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos



o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, a través, entre otros, del seguimiento permanente al recurso público, el control financiero, de gestión y de resultados, conforme a los procedimientos y principios que establezcan la Constitución Política, la ley y el Contralor General de la República.

- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal.
- Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020.
- Resolución Organizacional REG-OGZ-0748-2020 del 26 de febrero de 2020 por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.
- Decreto 405 del 2020, por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República. En primer lugar, cabe resaltar que la Contraloría General de la República tiene competencia para realizar Control Fiscal al Distrito Especial de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Cali, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 405 de 2020: "**Sujetos de Vigilancia y Control Fiscal.** Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos".

De otra parte, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, es competente para conocer y tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80762-2024-46106, atendiendo el factor territorial y el factor objetivo, teniendo en cuenta que se trata de recursos de la nación, originados como fuente en el Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico, ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca, por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de Cali, como lo contempla la Resolución OGZ-0748 de 2020, en las disposiciones que se citan a continuación:

"Artículo 3. Dependencias Competentes para Adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de responsabilidad fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian, son las siguientes:

1. Despacho del Contralor General (...)
8. Gerencias Departamentales Colegiadas".
6. Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (Gerentes Departamentales y Contralores Provinciales)".



Artículo 12. Factores. “Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. *Factor Territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.*
2. *Factor Subjetivo: Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables.*
3. *Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.*

Artículo 23. Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas: “las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos: En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento.”

Los recursos objeto de investigación, son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional (MEN), creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística.

De conformidad con lo anterior, la gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, es competente para ejercer el control fiscal de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y para tramitar las actuaciones que se deriven del mismo, atendiendo el factor territorial, dado que el presunto detrimento patrimonial que se investiga, corresponde a recursos del Ministerio de Educación Nacional (MEN), ejecutados en el Departamento del Valle del Cauca.

Por todo lo anterior, se concluye que es clara la competencia legal de esta Gerencia Departamental para el ejercicio del Control Fiscal, en el caso bajo estudio

ANTECEDENTE

El antecedente AN-80762-2024-46106, tuvo como origen la actuación denuncia 269231-D, COH_587_2024, adelantada ante el Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, en el cumplimiento de la Sentencia No. 036 del 22 de marzo de 2023, ante solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, por pago tardío de cesantías parciales a docente.

Mediante oficio radicado No. 2024IE0048161 del 03 de mayo de 2024, el Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca comunica el reparto del Antecedente, ANT-80762-2024-46106, al sustanciador Gustavo Adolfo Kuri Gómez. Mediante oficio radicado No. 2025IE0004604 del 20 de enero de 2025, se reasigna la sustanciación a Itanea Marilena Pérez Risueño.

Antecedente con identificación SIREF: AN 80762-2024-46106:

<p>Hallazgo que corresponde a la actuación denuncia 269231-D, COH_587_2024, adelantada ante el Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, ante reconocimiento y pago de sanción moratoria, por pago tardío de cesantías parciales a docente. La cuantía estimada como presunto detrimento patrimonial corresponde a SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$73.894.814).</p>	46106	<p>Sentencia 036 del 22 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó al MEN-FOMAG, pagar Sanción por Mora.</p>
--	-------	--

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: MARZO 21 DE 2025
	PÁGINA NÚMERO: Página 4 de 28
AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106	

HECHOS

Según formato de traslado del Hallazgo: **Reconocimiento y pago de cesantías de los servidores públicos afiliados a FOMAG**

Los hechos materia del presente asunto están relacionados con el presunto daño originado al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto la docente Luz Alba Macías Bedoya, radico solicitud de cesantías parciales en fecha 19 de octubre de 2017, con destino a estudio de su hijo y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, con Resolución 02306 de 2018 ordenó el pago de cesantías parciales. No obstante haberse expedido el acto administrativo que así lo ordenaba; a la docente se le pagó las cesantías parciales a través del FOMAG, el 03 de septiembre de 2019, conforme se evidencia con el comprobante expedido por el banco BBVA, sobre el pago efectuado a la demandante de las cesantías.

La docente, apoyada en la norma y al constatar un retraso en el pago de las cesantías, con fecha 19 de septiembre de 2019, solicitó el pago de una indemnización por el retraso en el pago oportuno de sus cesantías, que fue negada inicialmente por el FOMAG, situación que generó que entablara una demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue aceptada y mediante Sentencia 036 del 22 de marzo de 2023 se condenó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a pagar, la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día calendario de mora, entre el 3 de febrero de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.

*De tal manera se evidencia un detrimento patrimonial al erario público, cuando en cumplimiento de dicho fallo se adelanta el pago de **\$72'734.814.00**, por concepto de **SANCIÓN POR MORA**, realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por inoportunidad en el pago a la docente, **más** el pago de las costas del proceso al que fue condenado el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por **\$1'160.000**, equivalente a un (1) smlv del 2023, para un detrimento patrimonial de \$ 73.894.814, de acuerdo con la Sentencia 036 del 22 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitución Política de Colombia, los artículos 6 y 122 a 124**, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267; numerales 4, 5 y 16 del artículo 268 y 271 (Reformados por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia.
- **Ley 42 de 1993**, “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”.
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5 y 6, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República;
- **Ley 610 de 2000** “Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías”
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y, en materia fiscal.



NATURALEZA JURDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

ENTIDAD:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, identificada con el Nit. No. 899999001-7, entidad pública del orden nacional.
NIT.	899999001-7
Representante legal:	DANIEL ROJAS MEDELLIN MINISTRO
Dirección	calle 43 No. 57- 14 Centro Administrativo Nacional - CAN, Bogotá – Colombia
Teléfonos:	Línea gratuita fuera de Bogotá 01-8000-910122 Línea gratuita Bogotá +57(1)2220206 Conmutador +57(1)2222800
Correo electrónico:	atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Se presenta un DVD, Anexo al Traslado de Hallazgo, que contiene la siguiente información:

	CD - HALLAZGO FISCAL 269231-D COH_587_2024 - SENTENCIA 036-2023 FOMAG	17/04/2024 10:57 p. m.	Carpeta de archivos
	10.1. Pruebas mínimas	17/04/2024 10:57 p. m.	Carpeta de archivos
	10.2. Otras pruebas según la naturaleza de los hechos	17/04/2024 11:08 p. m.	Carpeta de archivos
	11. ACED-1 PT DENUNCIA MEN-FOMAG 269231 CAT-1047-2023	22/03/2024 10:37 p. m.	Microsoft Edge P... 459 KB
	12. ACED-1-2 No. 036 SENTENCIA 20230324	13/03/2024 1:09 p. m.	Microsoft Edge P... 299 KB
	13. ACED-1-3 Rsta Fidu 20231083003089581	13/03/2024 1:08 p. m.	Microsoft Edge P... 795 KB
	14. ACED-1-4 CERTIF PAGO FOMAG 31944585 RES. 02306	13/03/2024 1:11 p. m.	Microsoft Edge P... 700 KB
	15. ACED-1-5 Certif Pago Sanción 31944585 res. 02306	2/04/2024 6:58 p. m.	Microsoft Edge P... 298 KB
	16. ACED-1-6 LIQUIDACIÓN COSTAS	22/03/2024 11:53 a. m.	Microsoft Edge P... 13 KB
	17. ACED-1-7 AutLiqCostas-20200938- 31944585	22/03/2024 11:53 a. m.	Microsoft Edge P... 96 KB
	18. ACED-1-8 CONSTANCIA EJECUTORIA	22/03/2024 11:53 a. m.	Microsoft Edge P... 136 KB
	19. ACED-1-9 CERTIF PAGO CESANTIAS 31944585 RES. 02306	3/04/2024 9:11 a. m.	Microsoft Edge P... 274 KB
	20. ACIB 2024EE055722 RESPUESTA FONDO FOMAG 269231	22/03/2024 3:30 p. m.	Microsoft Edge P... 290 KB
	21. AG8- 18 2023EE0047310 Comun Observación D-269231	13/03/2024 5:38 p. m.	Microsoft Edge P... 220 KB
	22. AG8-19 RESPUESTA ENTIDAD 20241083000984051	2/04/2024 7:00 p. m.	Microsoft Edge P... 3,093 KB

Documentos solicitados y aportados en IP:

MEN

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
1		2/09/2024 10:35 a. m.	Adobe Acrobat D...	205 KB
2		2/09/2024 10:36 a. m.	Adobe Acrobat D...	206 KB
3_RESPUESTA MINEDUCACION		2/09/2024 10:36 a. m.	Adobe Acrobat D...	233 KB
2024ER0191824_20240829_RESPUESTA MINEDUCACION_RADICADO		2/09/2024 10:32 a. m.	Adobe Acrobat D...	106 KB
2024-EE-246433-Correspondencia_de_salida-12972266.pdf2024-EE-246433.pdf_2024-EE-246903		29/08/2024 12:00 p. m.	Adobe Acrobat D...	
2024-EE-246436-Correspondencia_de_salida-12972360.pdf2024-EE-246436.pdf_2024-EE-246903 (1)		29/08/2024 12:00 p. m.	Adobe Acrobat D...	
2024-EE-246903-Comunicacion_Enviada-12974817.pdf_2024-EE-246903		29/08/2024 12:00 p. m.	Adobe Acrobat D...	

FIDUPREVISORA

archivos		3/01/2025 11:59 a. m.	Carpeta de archivos	
20240905_20241083003186961_Respuesta Fiduprevisora PRIMERA PARTE		17/09/2024 2:29 p. m.	Elemento de Outl...	13.883 KB
20240905_20241083003186961_Respuesta Fiduprevisora PRIMERA PARTE		17/09/2024 2:46 p. m.	Carpeta compri...	13.514 KB
20240905_20241083003186961_Respuesta Fiduprevisora SEGUNDA PARTE		17/09/2024 2:34 p. m.	Elemento de Outl...	25.935 KB
20240905_20241083003186961_Respuesta Fiduprevisora SEGUNDA PARTE		17/09/2024 2:55 p. m.	Carpeta compri...	25.659 KB
20241083003186961		23/09/2024 10:08 a. m.	Adobe Acrobat D...	556 KB

SECRETARÍA DE EDUCACION DEL VALLE



1. CÉDULA DE CIUDADANÍA		24/10/2024 10:10 a. m.	Adobe Acrobat D...	378 KB
2. FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		24/10/2024 10:10 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.016 KB
3. FORMATO DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	509 KB
4. ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.148 KB
5. ACTA DE POSESIÓN No.160 de 2016		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	376 KB
6. FUNCIONES		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	255 KB
7. RUT		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	497 KB
20241010_2024EE0199194_SOLICITUD INFORMACION A SED_IP-80762-2024-46106		24/10/2024 10:12 a. m.	Adobe Acrobat D...	109 KB
CERTIFICADO LABORAL		24/10/2024 10:11 a. m.	Adobe Acrobat D...	863 KB
RESPUESTA A CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		24/10/2024 10:12 a. m.	Adobe Acrobat D...	61 KB
RV RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION COMPLEMENTARIA A SEC EDUCACION DEL VALLE - IP-80762-2024-46106		24/10/2024 10:01 a. m.	Elemento de Outl...	5.326 KB

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general son principios fundantes del Estado¹, por lo que la Constitución Política en el artículo 2 establece dentro de sus fines esenciales "(. . .) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", señalando el inciso 2 del artículo precitado que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra (. . .) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De manera que comprende este Despacho que la Contraloría General de la República, como garante del control fiscal, debe "(. . .) abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular"², lo que justifica que se inicien procesos de esta naturaleza.

Incluso, desde la perspectiva constitucional, el manejo de los recursos públicos se encamina a que éstos se destinen de manera correcta y contribuyan a la materialización de los fines del Estado, precisando la H. Corte Constitucional que la gestión fiscal "(...) está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados"³.

En relación con lo expuesto, resulta necesario destacar que la función pública se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y, por eso, debe ajustarse a unas reglas de rectitud para proteger el interés público y los recursos del Estado, en la medida que la importancia del control fiscal, incluyendo el Proceso de Responsabilidad Fiscal, radica en "(...) garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular (...)".

A su vez, este ente de control resalta que su actuar se encamina para proteger el patrimonio público, observando en sus procesos de responsabilidad fiscal las garantías constitucionales y legales, sin favoritismo ni discriminación, como es su deber; por lo que asegura que las decisiones allí proferidas se encuentren fundadas en los medios de prueba regulares, estos son, los legalmente obtenidos y que reposan dentro del respectivo expediente.

Además de las disposiciones señaladas en los acápites "**ASUNTO**" y "**COMPETENCIA**" de esta providencia, a continuación, se relaciona la normativa aplicable a esta clase de actuaciones y al objeto cuestionado como irregularidad de orden fiscal.

Del Ejercicio del Control Fiscal

El artículo 119 de la Constitución Política preceptúa que "La Contrataría General de la Republica tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la

¹ Artículo 1 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001.



administración". Además, de acuerdo con los artículos 267 y 268 de la Norma Superior, el control fiscal es función pública que ejerce la Contraloría General de la República para proteger el patrimonio del Estado⁴, por lo que observa los principios orientadores de la función administrativa, artículo 209 de la Constitución Política⁵ y al debido proceso⁶, con el propósito de vigilar la gestión fiscal y, en caso de ser procedente, establecer la responsabilidad que se derive de la referida gestión⁷, actuando conforme a sus competencias constitucionales y legales.

De ahí que el artículo 267 superior puntualice que la Contraloría General de la República vigilará: *"(...) la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre las contratacias, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la Ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizara en tiempo real a treves del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulara su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control".*

Aunado con lo anterior, se tiene que el artículo 6 superior dispone que *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

De manera que la justificación de la vigilancia de la gestión fiscal, está dada por la utilización de recursos públicos (Corte Constitucional, Sentencia C-529-2006), concepción consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal.

Por lo tanto, se debe entender que el ejercicio del control fiscal involucra: i) La vigilancia propiamente dicha, práctica de las auditorías; y ii) La iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal⁸, este último como consecuencia de la vigilancia antes expresada. En tal sentido, si en el curso de la mentada vigilancia surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se concluye con el establecimiento de la responsabilidad fiscal de que trata el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política.

Igualmente, grosso modo, se deben observar dentro de estas actuaciones la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma última aplicable por la remisión contenida en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes con la naturaleza de esta clase de procesos.

⁴ *"La función pública de vigilar a gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) Proteger el patrimonio público; (ii) Garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) Verificar la eficiencia y la eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado".* Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013.

⁵ Conforme con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 y los señalados en la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 29 Superior.

⁷ Numeral 5, artículo 268 de la Constitución Política.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-382 de 2008.



Sobre el Objeto de la Indagación Preliminar

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000 expresa que "(...) *sí no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables (...)*", el órgano encargado del control fiscal podrá, dentro de un término de seis meses, ordenar una indagación preliminar para determinar la entidad e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado detrimento o hayan contribuido con él, en la medida que la mentada indagación se adelanta para precisar y determinar los elementos que configurarían la procedencia de un proceso de responsabilidad fiscal, en caso contrario, se deberán archivar las respectivas diligencias 1, lo que fue explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencias C-840 de 2001 y C-382 de 2008⁹.

Aunado con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, señala que "*Cuando de la indagación preliminar, (. . .) se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*", con lo que se está diciendo que, de reunirse los presupuestos del artículo en cita, lo que procede es dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

Del Proceso de Responsabilidad Fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad que se declara a través del mencionado proceso es de naturaleza esencialmente administrativa, pues lo que se juzga es la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de sus deberes o por incurrieren conductas prohibidas o irregulares que afecten o comprometan los bienes o recursos públicos, lesionando, por ende, el patrimonio estatal. A su vez, la responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial, ya que, en caso de declararse, el imputado deberá resarcir el daño causado al Estado con su gestión fiscal irregular; este resarcimiento se traduce en el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido.

La gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas o tecnológicas que realizan las personas públicas o privadas que administren fondos del Estado, actividades que se deben desarrollar con sujeción a los principios establecidos de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Dicha gestión fiscal debe ser integral, esto es, cobijar desde la correcta adquisición, la adecuada planeación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, el prudente gasto, la diligente inversión, hasta la pertinente disposición de los mismos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la

⁹ Artículo 39 de la Ley 610 de 2000.



Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Por ende, resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues sí la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Además, la doctrina fiscal ilustra que para que se ejerza gestión fiscal se requiere a más de la disponibilidad material del patrimonio público por parte del servidor en virtud de sus funciones, o del particular cuando lo administra o custodia, tener la titularidad o disponibilidad jurídica sobre los mismos, esto es, la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio público. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos -así tenga la disponibilidad material- no habría gestión fiscal y, por lo tanto, no habría responsabilidad fiscal sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por vía diversa v. gr. acción patrimonial ordinaria o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere.

Respecto de la gestión fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia No. 840 del 9 de agosto de 2001, precisó lo siguiente: "(...) *Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe, con unas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la Administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios éstos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.*

En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socioeconómico, a tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que, de un



plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas.

Por esto mismo, a título de corolario se podría agregar que: el servidor público o el particular - dentro de una dimensión programática -, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite.

Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes".

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-374 de 1995, determinó la finalidad del control fiscal como una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de tal manera que asegure el cumplimiento de los fines esenciales del Estado de servir a aquella y promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a organismos específicos del Estado como lo son las Contralorías.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Una vez realizado el acopio y revisión del acervo probatorio, el despacho hace las siguientes consideraciones:

La Contraloría General de la República tiene como función constitucional velar por la protección del patrimonio público y la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado (Constitución Política de Colombia, artículos 2, 267 y 268).

EL CASO CONCRETO

Los hechos materia del presente asunto se relacionan con el presunto daño originado al Ministerio de Educación Nacional, **Reconocimiento y pago de cesantías de los servidores públicos afiliados a FOMAG**

Los hechos materia del presente asunto están relacionados con el presunto daño originado al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto la docente Luz Alba Macías Bedoya, radico solicitud de cesantías parciales en fecha 19 de octubre de 2017, con destino a estudio de su hijo y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, con Resolución 02306 de 2018 ordenó el pago de cesantías parciales. No obstante haberse expedido el acto administrativo que así lo ordenaba; a la docente se le pagó las cesantías parciales a través del FOMAG, el 03 de septiembre de 2019, conforme se evidencia con el comprobante expedido por el banco BBVA, sobre el pago efectuado a la demandante de las cesantías.

La docente, apoyada en la norma y al constatar un retraso en el pago de las cesantías, con fecha 19 de septiembre de 2019, solicitó el pago de una indemnización por el retraso en el pago oportuno de sus cesantías, que fue negada inicialmente por el FOMAG, situación que generó que entablara una demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue aceptada y mediante



Sentencia 036 del 22 de marzo de 2023 se condenó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a pagar, la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día calendario de mora, entre el 3 de febrero de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.

De tal manera se evidencia un detrimento patrimonial al erario público, cuando en cumplimiento de dicho fallo se adelanta el pago de **\$72'734.814.00**, por concepto de **SANCIÓN POR MORA**, realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por inoportunidad en el pago a la docente, **más** el pago de las costas del proceso al que fue condenado el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por **\$1'160.000**, equivalente a un (1) smlv del 2023, para un detrimento patrimonial de \$ 73.894.814, de acuerdo con la Sentencia 036 del 22 de marzo de 2023 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral- Ley 1437
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00938-00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA MACIAS BEDOYA abogadalopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ilugo@fiduprevisora.com.co niudiciales@valledelcauca.gov.co cespedezvaleria95@gmail.com
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 036
TEMA:	Sanción por mora en el pago de cesantías docente

Aprobada en Sala virtual y acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 012 del 21 de marzo de 2023.

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Luz Alba Macias Bedoya contra la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

1.2. Hechos

Al FOMAG le corresponde pagar las cesantías de los docentes del sector oficial.

Luz Alba Macías Bedoya se desempeña como docente oficial y el 19 de octubre de 2017 solicitó al FOMAG el pago de las cesantías a que tenía derecho; el pago ocurrió el 3 de septiembre de 2019.

El FOMAG incurrió en mora de 578 días por lo que debe pagar una sanción equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de \$60.937.420.

Mediante acto ficto producto del silencio administrativo negativo el FOMAG se negó a pagar la sanción.

1.3. Cargos de nulidad

El acto administrativo demandado es nulo porque infringe las normas de rango legal que obligan al FOMAG a pagar una sanción por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora.

II. CONSIDERACIONES



3. Problemas jurídicos

¿La demandante, en su condición de docente tiene derecho a la indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

¿Qué entidad es la llamada a responder por el reconocimiento y pago de esta sanción?

4. Tesis de la Sala

Con fundamento en la normatividad vigente y a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la mora en el pago de las cesantías solicitadas por la demandante genera el derecho a la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag, es la entidad que debe responder por esta sanción.

Esta tesis se desarrollará en las siguientes secciones: i) derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006; ii) precedente jurisprudencial sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías a favor de los docentes; iii) aplicación de la Ley 1955 de 2019 frente a la responsabilidad de las entidades territoriales en el pago de la sanción moratoria. iv) hechos probados; v) análisis del caso concreto; vi) publicidad.

i) Derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006

La Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, reguló lo relativo al pago de las cesantías definitivas o parciales de "los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 reglamentaron el plazo para el pago de las cesantías y la causación de la sanción moratoria:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. (...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Negrillas fuera de texto)

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo previsto por Ley 1071 de 2006, para efectos de determinar en qué momento inicia el período de mora, son 70 días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías.⁷



iii) Aplicación de la Ley 1955 de 2019 frente a la responsabilidad de las entidades territoriales en el pago de la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, se pronunció en sentencia del 26 de agosto de 2019¹⁰, al estudiar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes, en esta providencia, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Consideró que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fomag, y si bien, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, trasladando la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a las entidades territoriales correspondientes, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que esta disposición no rige frente a las peticiones de reconocimiento de cesantías adelantadas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

iv) Hechos probados

- El 19 de octubre de 2017 la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías parcial con destino a estudio.¹¹

-Mediante Resolución No. 02306 del 17 de julio de 2018, la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio de un hijo de la demandante, quien *“ha prestado sus servicios durante 6 años, 4 meses y 22 días, lapso comprendido del 09 agos 2010 hasta 30 dic 2016 de forma CONTINUA”*. Valor a pagar: \$11.425.000. Se notificó a la demandante el 26 de julio de 2018.

- Por medio de la Resolución No. 01330 del 13 de mayo de 2019 se corrigieron yerros contenidos en la Resolución No. 02306 del 17 de julio de 2018.

-Comprobante de pago expedido por el banco BBVA, sobre el pago a la demandante de las cesantías el 03 de septiembre de 2019.¹²

-El 19 de septiembre de 2019 la demandante solicitó a la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria¹³.

v) Análisis del caso concreto

Frente a la excepción de falta de legitimación alegada por el Departamento del Valle del Cauca, encuentra la Sala que esta entidad territorial no está llamada a responder por el pago de la sanción moratoria causada a favor de la demandante, porque el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales se llevó a cabo antes de entrar en vigencia la Ley 1955 de 2019, en tanto, se acreditó que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada el 17 de agosto de 2017, y en este sentido, se debe declarar probada esta excepción.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Subt. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. WilliamHernandez Gomez.

¹¹ AD 001, sharepoint

¹² Folio 26, AD 01, sharepoint

¹³ Folio 27, AD 01, sharepoint



Está demostrado que la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, incurrió en mora a partir del 3 de febrero de 2018¹⁴ hasta el 2 de septiembre de 2019 porque el pago, a través de BBVA, ocurrió el 3 de septiembre de 2019. La entidad demandada no aportó prueba que hubiera puesto a disposición del demandante las cesantías en fecha anterior al cobro.¹⁵

De otra parte, no prescribió el derecho a la sanción moratoria porque el período de mora inició el 3 de febrero de 2018, la reclamación administrativa se hizo el 19 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 22 de julio de 2020.

En conclusión, se declarará la nulidad del acto ficto demandado y a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, deberá liquidar y pagar a la demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día calendario de mora entre el 3 de febrero de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.

Se ordenará además que el valor de la sanción moratoria se indexe desde la fecha en que cesó la mora (3 de septiembre de 2019), hasta la ejecutoria de esta sentencia, conforme a la sentencia del Consejo de Estado antes citada.

La Sala considera que situaciones como la evidenciada al interior de la administración, van en detrimento del erario público por cuanto su obligación radica en la gestión administrativa y presupuestal tendientes al pago oportuno de las cesantías reconocidas a sus servidores. En ese orden se remitirá copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que dentro de sus facultades ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de estos servidores públicos.

vi) Condena en costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. El numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso señala que habrá lugar a imponer condena en costas a la parte vencida que, en este caso, es la entidad demandada Fomag.

En aplicación del numeral 4 del artículo 366 CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho de esta instancia se fijan en un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento del Valle del Cauca, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto que negó a la señora Luz Alba Macías Bedoya la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al Ministerio de

¹⁴ La solicitud de retiro de las cesantías ocurrió el 19 de octubre de 2017, así que el pago debió ocurrir dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes que se completaron el 2 de febrero de 2018. Entonces el período de mora inició el 3 de febrero de 2018, y no las fechas que consigna el Ministerio Público en el concepto.

¹⁵ Sobre la responsabilidad del trabajador de cobrar oportunamente las cesantías ver las siguientes sentencias:
-Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 2016-00495-01(2804-18), marzo 28/2019 M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
-Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 2018-00156 (2159-14), jun. 15/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

-Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia 2018-00688 (1669-15), sep. 25/2017. M.P. William Hernández Gómez



Educación Nacional - FOMAG a pagar a la señora Luz Alba Macias Bedoya la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día calendario de mora entre el 3 de febrero de 2018 y el 2 de septiembre de 2019.

El valor de la sanción moratoria debe indexarse desde la fecha en que cesó la mora (3 de septiembre de 2019), hasta la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA en firme esta sentencia.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse las copias del fallo a que haya lugar y archívese el expediente previas anotaciones en el sistema de gestión judicial "SAMAI".

NOVENO: INFORMAR a las partes que a partir del 16 de mayo de 2022 el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de Samai, como se explica en el capítulo de publicidad de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶

Los Magistrados,

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

Certificado pago Cesantías Parciales

fomag

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA

De conformidad con la información que aparece en los registros oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de VALLE DEL CAUCA, a doña MACIAS BEDOYA LUZ ALBA identificada con CC No. 8164386, Modulo Resolución No. 02306 de fecha 17 de Julio de 2018, quedando a disposición a partir del 29 de Agosto de 2019 por valor de \$11.435.000, a través del Banco BICAJA COLOMBIA por ventarías, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CAJ. Se evidencia que el cobro fue realizado el día 2019-09-03

La presente certificación se expide por solicitud del interesado y no tiene carácter de Acto Administrativo, la ente fabricadora, actuando en calidad de sucursal y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fianza.

Cordialmente,

COORDINADORA NOMINAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

PRIMER	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
PRIMER	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO

El presente documento es una copia certificada generada por el sistema de gestión judicial SAMAI. Para más información consulte el sitio web de la Contraloría General de la República.

Código Principal
Régimen de Prestaciones Sociales del Magisterio
Línea de Atención al Ciudadano 01 800 0 11 11
Línea de Atención al Cliente 01 01 0 11 011
www.contraloria.gov.co

#Fomag #CesantiasParciales

Certificado Pago Sanción por Mora



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE
DEL CAUCA

FECHA: MARZO 21 DE 2025

PÁGINA NÚMERO: Página 16 de 28

AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106

fomag

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía fallo por inoportunidad en el pago al docente LUZ ALBA MACIAS BEDOYA identificado con CC No. 31944585, por el pago tardío de la CESANTÍA PARCIAL por la Secretaría de Educación de VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución No. 02306 de fecha 17 de julio de 2018, quedando a disposición a partir del 4 de julio de 2023 por valor de \$72,734,814. A través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2023-07-06

La presente certificación se expide por solicitud del interesado y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,

MAGDA LORENA GIRALDO PARRA
Directora de Prestaciones Económicas
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTO	Proyecto: Aguante Fuentes		2023-10-24

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes previa verificación de la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Oficina Principal
Bogotá D.C. - Calle 73 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: 157 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag @FomagOficial

La educación es de todos
Mineducación

Liquidación costas del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

La suscrita secretaria del Módulo de Sustanciación de esta Corporación procede a realizar la liquidación de costas del presente proceso Nulidad y restablecimiento del derecho, que fue condenada la parte demandada NACION- MINEDUCACION- FOMAG-, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso:

Radicación: 76-001-23-33-000-2020-00938-00
Demandante: LUZ ALBA MACIAS BEDOYA
Demandado: NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Magistrado Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA

Primera Instancia.
Vr. Agencias en derecho (fijadas en sentencia) \$1.160.000,00
1 SMLMV año 2023 \$1.160.000,00
Más: \$ 0,00
Otros gastos (notificación no se causaron): \$ 0,00
VALOR TOTAL LIQUIDACION: \$1.160.000,00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.-

Cali, mayo 8 de 2023

ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA
Secretaria Módulo Sustanciación

CONSTANCIA: A despacho del señor Magistrado, con el fin de aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Corporación.

Santiago de Cali, mayo 8 de 2023

ESTHER LIMBANIA OCAMPO CARDONA
Secretaria Módulo Sustanciación

Proyecto JMAZ-CL-TCA

En el análisis del trámite que se conoció desde el mismo momento del hallazgo y conforme a los manuales de procesos y procedimientos, se puede establecer que, efectuadas las validaciones en la trazabilidad cronológica, a pesar de que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca-SED, al recibir la solicitud el 19 de octubre de 2017, tuvo prontitud para radicar ante la Fiduciaria el 18 de diciembre de 2017, una vez sometida ésta al estudio del grupo de sustanciación el 22 de noviembre de 2018 y posteriormente la SED allegar el acto



administrativo definitivo el 25 de septiembre de 2018, la Fiduciaria requirió a la SED, solicitando acto administrativo aclaratorio por el área de novedades de nómina el 27 de septiembre de 2018, la SED allegó muy tarde, anexos aclaratorios para pago el 07 de agosto de 2019, para finalmente producirse el pago el 03 de septiembre de 2019, es precisamente en la SED donde se dilata la gestión por la excesiva demora en los tramites posteriormente requeridos.

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVIO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUBSTANCIACIÓN	FECHA EN LA CUAL FUE ENVIADO A LA SECRETARÍA PARA EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA EN QUE LA SED ALLEGA ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO	FECHA DE ENVÍO A LA SED SOLICITANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO ACLARATORIO POR EL ÁREA DE NOVEDADES DE NÓMINA	FECHA EN LA QUE LA SED ALLEGA ANEXOS ACLARATORIO PARA PAGO	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
19/10/2017	18/12/2017	30/12/2017	22/01/2018	25/09/2018	27/09/2018	7/08/2019	3/09/2019

Lo anterior determina que la situación que origina finalmente la sanción económica a la entidad oficial afectada, radica en el funcionario de la SED responsable de atender los requerimientos de la fiduciaria y al no responder oportunamente a la evolución rápida en dicho trámite, generó 577 días de mora, configurando su presunta responsabilidad fiscal, por cuanto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la docente Luz Alba Macías Bedoya y que tuvo a su favor el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenó mediante sentencia 036 del 22 de marzo de 2023, al Ministerio de Educación Nacional ordenando el pago de **sanción por mora** y adicionalmente el cubrimiento del valor de las costas del proceso.

Indagación Preliminar adelantada

A efectos de identificar e individualizar el o los presuntos responsables, se realizó, en el término del artículo 39 de la Ley 610 de 2000, la respectiva indagación preliminar IP-80762-2024-46106 a efecto de adelantar verificación al respecto, mediante Auto No. 469 del 6 de agosto de 2024, decretando práctica de pruebas tales como:

1. Determinar ante este despacho, la identificación de los funcionarios del FOMAG y SED responsables de la gestión fiscal en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, que ejercieron dicha labor entre el 2017 y 2020.
2. Manual de funciones, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas e ingresos y retenciones y pólizas de aseguramiento del cargo si las hubiere de los funcionarios del FOMAG y SED, responsables del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, con labor vigente entre el 2017 y 2020.
3. Manuales de Procesos y Procedimientos del FOMAG Y SED del trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, vigente para el 2017 y 2020.
4. Póliza de aseguramiento de los recursos del Ministerio de Educación-Fomag, y SED vigentes para el 6 de julio de 2023.

Mediante oficio No. 2024EE0199194, se solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle - SED, aportar:

1. Información del tiempo de servicio de DIEGO VARELA MARTINEZ, como Líder Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, estableciendo si su ejercicio en dicho cargo cobijó el periodo del 2017 al 2020.
2. Manual de funciones y procedimientos y hoja de vida de la función pública, con labor vigente entre el 2017 y 2020 de DIEGO VARELA MARTÍNEZ.
3. En caso contrario, de no haber estado todo este periodo VARELA MARTÍNEZ, informar que otro funcionario o funcionarios ocuparon dicho cargo en el periodo indicado.
4. Adjuntar el acto administrativo de quién o quiénes estuvieron ocupando dicho cargo en el periodo 2017 al 2020 (cada uno con sus manuales de funciones y procedimientos y hoja de vida de la función pública en el periodo mencionado, si

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: MARZO 21 DE 2025
	PÁGINA NÚMERO: Página 18 de 28
AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106	

es el caso).

El Ministerio de Educación Nacional en radicado No. 2024ER0191824 del 29 de agosto de 2024 y FOMAG desde la Fiduprevisora en información del 05 de septiembre de 2024, centra su respuesta desde el momento mismo del hallazgo, en la responsabilidad que tuvo la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en la demora y no oportuna respuesta de los requerimientos hechos por la Fiduprevisora, lo cual dilató notablemente el trámite, como efectivamente se puede concluir, ante los hechos y la trazabilidad cronológica en el trámite.

El detrimento patrimonial al erario público, por el pago de intereses de mora por \$72,734,814, por concepto de sanción por mora realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sanción reconocida en instancia vía fallo por inoportunidad en el pago al docente, más el pago de las costas del proceso a la que fue condenada el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por un valor de \$1.160.000, equivalente a un smlmv del 2023, para un total del daño patrimonial de \$ 73.894.814.

Por su parte la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca (SED), ante el requerimiento de este despacho, suministró la información complementaria del funcionario Líder del Grupo de Prestaciones Sociales de dicha secretaría, DIEGO VARELA MARTINEZ, en cuanto al periodo de su cargo, manual de funciones y procedimientos, así como el respectivo acto administrativo de su nombramiento.

Con la información allegada se evidencia, que el funcionario tuvo vigencia en su labor como Líder del Grupo de Prestaciones Sociales de la SED, del 13 de enero de 2016 al 08 de junio de 2020 y por consiguiente, conforme a sus funciones, era la persona responsable de coordinar y controlar los trámites correspondientes a las prestaciones económicas y sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la sociedad fiduciaria autorizada para dar cumplimiento a los derechos del personal y de igual manera generar la respuesta con calidad y oportunidad, a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.

Lo anterior denota que existe responsabilidad directa, por las deficiencias en el trámite y gestiones inoportunas, reflejando incumplimiento de las funciones y procedimientos por parte de DIEGO VARELA MARTINEZ, funcionario de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACION INICIAL DE SU CUANTIA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio ya que su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca simplemente resarcir o reparar dicho daño.



Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice: *“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia del punto es necesario desarrollar el concepto de *“Daño Patrimonial al Estado”*.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La precitada Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6 consagra: *“Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.” (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007).

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5 de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal *“una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.”* Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta



es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

DAÑO

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como: *“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”* (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el *“patrimonio público”*, es decir, en los *“bienes o recursos públicos”* o en los *“intereses patrimoniales del Estado.”*

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló: *“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública'. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público *“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*.

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que *“el*

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: MARZO 21 DE 2025
	PÁGINA NÚMERO: Página 21 de 28
AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106	

concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo."

La inoportunidad en las gestiones, para dar cumplimiento al trámite de pago del adelanto de cesantías en favor de la docente, originando una sanción por mora que debió pagar el Ministerio de Educación Nacional, vulnera los principios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia, generando, uso inadecuado de los recursos públicos, e impidiendo mayor racionalización del gasto.

Se efectuaron pagos así:

Sanción moratoria: \$72'734.814

Valor costas: \$1'160.000

CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$ 73'894.814	En letras: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE
Moneda: Pesos colombianos	Año(s) en que ocurre el daño: 04-07-2023.

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

INDICIOS SERIOS SOBRE POSIBLES AUTORES

Dispone el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que el proceso de responsabilidad se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3 de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Respecto a dicha definición la sentencia C-840 de 2001, establece: *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado"*.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: MARZO 21 DE 2025
	PÁGINA NÚMERO: Página 22 de 28
AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106	

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta: *"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, **actos de recaudo**, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.*

De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República trae el siguiente comentario: *"(...) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, **recaudar**, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa sería de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

En el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, será vinculado en calidad de presunto responsable a **DIEGO VARELA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.686.801, Líder del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca del 13 de enero de 2016 al 08 de junio de 2020. Conforme a los hechos, en los cuales faltó diligencia y prontitud, para realizar los trámites respectivos al pago del adelanto de cesantías, solicitado por la docente ya mencionada en la presente providencia, lo cual originó sanción por mora, que, mediante fallo del Tribunal contencioso administrativo, fue condenado el Ministerio de Educación Nacional.

Según el manual de funciones, funciones esenciales:

- *Coordinar y controlar los trámites correspondientes a las prestaciones económicas y sociales para el personal administrativo de las instituciones educativas de los municipios no certificados, y a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Sociedad Fiduciaria autorizada para dar cumplimiento a los derechos del personal.*
- *Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.*
- *Las demás funciones asignadas por la constitución, la ley y/o autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Teniendo en cuenta las anteriores funciones y con el análisis del trámite que se



conoció desde el mismo momento del hallazgo y conforme a los manuales de procesos y procedimientos, se puede establecer que, efectuadas las validaciones en la trazabilidad cronológica, a pesar de que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca-SED, al recibir la solicitud el 19 de octubre de 2017, tuvo prontitud para radicar ante la Fiduciaria el 18 de diciembre de 2017, una vez sometida ésta al estudio del grupo de sustanciación el 22 de noviembre de 2018 y posteriormente la SED allegar el acto administrativo definitivo el 25 de septiembre de 2018, la Fiduciaria requirió a la SED, solicitando acto administrativo aclaratorio por el área de novedades de nómina el 27 de septiembre de 2018, la SED allegó muy tarde, anexos aclaratorios para pago el 07 de agosto de 2019, para finalmente producirse el pago el 03 de septiembre de 2019, es precisamente en la SED donde se dilata la gestión por la excesiva demora en los tramites posteriormente requeridos.

En consecuencia, se puede verificar una falta de coordinación y control del trámite por parte del funcionario, lo cual originó el pago inoportuno de las cesantías y las costas del proceso, lo cual conllevó a un detrimento patrimonial por el pago de sanción moratoria.

VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: *“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original).”*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente: *En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

()

() 3ª. *La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)*

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías Aseguradoras:

- 1- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1006176, expedida el 15 de julio de 2021, con vigencia del 03 de julio de 2021 al 03 de julio de 2022.



Valor asegurado \$300'000.000. Tomador: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. Amparan los riesgos que impliquen menoscabo de fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de Fiduprevisora S.A., causado por acciones u omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

- 2- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002680, expedida el 05 de abril de 2018, con vigencia del 01 de abril de 2018 hasta 01 de abril de 2019. Tomador: Departamento del Valle del Cauca – Gobernación. Valor Asegurado: \$1'600.000.000. Amparo: Manejo Global entidades oficiales, delito contra la administración pública Fallos Con Responsabilidad. Se amparan a las entidades estatales aseguradas contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando hecho sea cometido dentro de la vigencia de la póliza.

Lo anterior por cuanto la póliza en comentario tiene cubrimiento con los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación.

VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

En el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal porque la fecha de ocurrencia del daño fue el 04 de julio de 2023 fecha en la cual se realizó el pago, en cumplimiento al fallo judicial, a través del cual fue ordenado el reconocimiento de sanción moratoria ordenada en instancia judicial. Conforme a lo anterior, es claro que aún no ha transcurrido el término de cinco (05) años establecido para la caducidad.

TRAMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículos 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales; en consecuencia, este proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000: *“...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.*



Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios...”.*

MEDIOS PROBATORIOS A DECRETAR

1. Solicitar a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, remitir a este despacho póliza que ampare las acciones de los funcionarios a su cargo, si la hubiere, correspondiente al tiempo del daño causado.
2. Oficiar al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CGR, con el fin de solicitar información financiera y de bienes de los presuntos responsables Fiscales y así mismo oficiar a las oficinas de instrumentos públicos y Secretarías de Tránsito de la ciudad de Cali, con el fin de decretar las medidas cautelares a que haya lugar, con ocasión del surtimiento del presente proceso.

ASIGNACION DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Designar a **ITANEA MARINELA PEREZ RISUEÑO**, Profesional Universitaria, del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la dirección y conocimiento de **GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO**, Directivo Ponente, y la Coordinación de **ADRIANA FRANCO LONDOÑO**, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución Organizacional OGZ-0748 de febrero 26 de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de marzo 16 de 2020, por medio del cual se reglamente el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal, más las instrucciones que imparta el Despacho.

Así las cosas, con fundamento en las disposiciones mencionadas, y el artículo 40 ibídem que consagra que la apertura del proceso de responsabilidad se llevara a cabo, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, la Gerencia Colegiada Departamental del Valle del Cauca considera que existe mérito para proferir Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal por procedimiento Ordinario.

Conforme a las consideraciones precedentes, **DIRECTIVOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE



PRIMERO. DECRETAR LA FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR CON DECISION DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-80762-2024-46106, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80762-2024-46106 POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCAL a DIEGO VARELA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.801, líder del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del valle del Cauca del 13 de enero de 2016 al 08 de junio de 2020.

CUARTO. ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente mediante comunicación con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.

QUINTO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, a las Compañías Aseguradoras:

- 1- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 1006176, expedida el 15 de julio de 2021, con vigencia del 03 de julio de 2021 al 03 de julio de 2022. Valor asegurado \$300'000.000. Tomador: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. Amparan los riesgos que impliquen menoscabo de fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de Fiduprevisora S.A., causado por acciones u omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.
- 2- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002680, expedida el 05 de abril de 2018, con vigencia del 01 de abril de 2018 hasta 01 de abril de 2019. Tomador: Departamento del Valle del Cauca – Gobernación. Valor Asegurado: \$1'600.000.000. Amparo: Manejo Global entidades oficiales, delito contra la administración pública Fallos Con Responsabilidad. Se amparan a las entidades estatales aseguradas contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando hecho sea cometido dentro de la vigencia de la póliza.

SEXTO. INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados y recaudados dentro del ANT-80762-2024-46106 relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO. DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA, documentales:

1. Solicitar a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, remitir a este despacho póliza que ampare las acciones de los funcionarios a su cargo, si la hubiere, correspondiente al tiempo del daño causado.
2. Oficiar al Grupo de Búsqueda de Bienes de la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CGR, con el fin de



solicitar información financiera y de bienes de los presuntos responsables Fiscales y así mismo oficiar a las oficinas de instrumentos públicos y Secretarías de Tránsito de la ciudad de Cali, con el fin de decretar las medidas cautelares a que haya lugar, con ocasión del surtimiento del presente proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 al presunto responsable fiscal **DIEGO VARELA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.801, Carrera 29B No. 12B-31 Santa Clara de la ciudad de Cali, correo electrónico: vareldiego@gmail.com

NOVENO: COMUNICAR la vinculación como tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras través de su representante legal, o quien hagan sus veces, remitiéndole copia de la presente providencia:

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

DECIMO: COMUNICAR LA FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y LA APERTURA DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80762-2024-46106, al representante legal de la entidad afectada, **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

DECIMO PRIMERO. DESIGNAR a la funcionaria **ITANEA MARILENA PEREZ** de la dependencia Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la dirección y conocimiento del doctor **GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO**, Directivo Ponente, la Coordinación de **ADRIANA FRANCO LONDOÑO**, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución Organizacional OGZ-0748 de febrero 26 de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de marzo 16 de 2020, por medio del cual se reglamente el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal, más las instrucciones que imparta el Despacho.

DECIMO SEGUNDO. SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno. Los presuntos responsables fiscales y sus apoderados pueden solicitar copia de la presente providencia, enviar memoriales o las solicitudes que estimen pertinentes a través del correo electrónico institucional **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**, citando el número del Proceso **PRF-80762-2024-46106** y señalando que la Gerencia Departamental Valle del Cauca es la dependencia que tramita la actuación.

DECIMO TERCERO. MANTENER actualizados los Aplicativos Institucionales y el Archivo de Gestión de la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE
DEL CAUCA

FECHA: MARZO 21 DE 2025

PÁGINA NÚMERO: Página **28** de **28**

AUTO No. 162 APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80762-2024-46106

GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial – Directivo Ponente

JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado Valle

Proyectó: Itanea Marilena Pérez Risueño
Profesional Sustanciadora

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinadora de Gestión

Aprobó: Guillermo Eliécer López Perdomo.
Contralor Provincial Ponente

Aprobado: sesión extraordinaria acta No 016 del 21 de marzo del 2025 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle. -